PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0537

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

PER1

Abogado:Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Inadmisible por sucesivo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 y

Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, el señor PER2 titular de la cédula de identidad y electoral número O1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2 sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD3 de la ciudad de Villa Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en el apartamento 201, edificio ADD4 habitacional Los Multis de la ciudad de Villa Altagracia y con domicilio ad-hoc en la ADD5 apartamento 3B, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor PER3 en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S.A (EDESUR), por mal fundado. Segundo: REVOCA la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor PER4 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) y, en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD$ 400,000.00) a favor del señor PER3 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés. Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur) y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-16-SCON-00544, de fecha 15 de abril de 2016 que rechazó la demanda; b) contra el indicado fallo, el demandante original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la demandada original al pago de RD$400,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés.

Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos ambos por la entidad recurrente: a) el primero interpuesto mediante memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2018, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02074; y b) y el segundo, el cual nos ocupa, núm. 001-011-208-RECA-02160 mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018.

Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte, y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo.

En el caso concurrente, al haber interpuesto la hoy recurrente un recurso de casación previo a este, en fecha 20 de agosto de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02074, le estaba impedido ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisible de manera

oficiosa, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici